

Legislación Nacional

LEY 25173 BANDERA Puestos de acceso y egreso del Estado argentino. Obligación de instalar la enseña patria nacional. Sujetos obligados. Sanciones sanc. 15/9/1999; promul. de hecho 4/10/1999; publ. 8/10/1999 El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley: LEY DEL EMBLEMA NACIONAL

CAPÍTULO I Art. 1.- *Obligación.* Institúyese la obligación de instalar la enseña patria nacional en todos los puestos de acceso y egreso del Estado argentino. Art. 2.- *Definiciones.* Se consideran puestos de acceso y egreso del Estado argentino a: a) Puertos marítimos o fluviales; b) Aeropuertos internacionales aunque fueren de cabotaje fronterizo; c) Pasos fronterizos y centros de frontera; d) Puentes internacionales; e) Terminales de transporte automotor de pasajeros de larga distancia que sean destino final o de partida de extranjeros. Art. 3.- *Sujetos obligados.* Estarán obligados al cumplimiento de la presente ley: a) Las autoridades responsables del punto de acceso y egreso del Estado; b) Las empresas concesionarias de los puntos de acceso y egreso del Estado sean éstos embarcaderos, puertos o centros de frontera. Art. 4.- *Ámbito de aplicación.* La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación Argentina. Art. 5.- *Autoridad de aplicación.* Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio del Interior de la Nación. Art. 6.- *Metodología.* En todos los ámbitos descriptos se instalarán en lugar visible y ostentable mástiles de por los menos veinte (20) metros de altura para izar la enseña patria. Art. 7.- *Dimensiones.* A los efectos de la presente ley, las dimensiones de la enseña patria no podrán ser inferiores a cinco (5) por dos y medio (2,5) metros. CAPÍTULO II: SANCIONES

Art. 8.- *Funcionarios.* Los funcionarios responsables de la administración o control de las concesiones que no cumplan o hagan cumplir la obligación impuesta por la presente ley serán pasibles de las sanciones prescriptas por incumplimiento de los deberes de funcionario público. Art. 9.- *Permisionarios y concesionarios.* Los permisionarios o concesionarios de los puestos de acceso y egreso del Estado argentino que no cumplan con la obligación impuesta por la presente ley, serán pasibles de las siguientes sanciones: a) Al primer aviso de incumplimiento corresponderá apercibimiento; b) Al segundo aviso de incumplimiento corresponderá multa de veinte mil pesos (\$ 20000); c) Al tercer aviso de incumplimiento corresponderá multa de treinta mil pesos (\$ 30000). CAPÍTULO III: DE LAS INTIMACIONES Art. 10.- *Intimaciones a concesionarios o permisionarios.* La autoridad responsable de la concesión o permiso notificará fehacientemente cada treinta (30) días el incumplimiento, otorgando igual plazo para instalar el mástil y la enseña patria, aplicando la sanción prevista en el artículo anterior. Art. 11.- *Funcionarios públicos.* Los funcionarios públicos a cargo de los puestos de acceso y egreso del Estado argentino, no requerirán de intimación alguna, procediéndose en cada caso a aplicar la sanción correspondiente conforme el grado de incumplimiento de los deberes de funcionario público. CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES ESPECIALES Art. 12.- *Denuncia de particulares.* Cualquier habitante de la Argentina podrá realizar la denuncia por falta de cumplimiento de la presente ley ante la autoridad policial de su domicilio o del lugar del hecho las cuales darán inmediatamente intervención a la autoridad de aplicación. Art. 13.- *Extensión.* Las empresas de servicios públicos, identificadas como nacionales, sin importar la procedencia de sus capitales, estarán obligadas a disponer en sus locales de atención al público o en su acceso de una enseña patria en lugar visible y de dimensiones acordes al local. Art. 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. PIERRI - MENEM - PEREYRA ARANDÍA DE PÉREZ PARDO - OYARZÚN.